A3H Abogados

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Sustentación Recurso de Apelación

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Nº PROCESO: 110014003027 - 2018 - 01058 - 01
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GREGORIA ELENA DE ARCOS HERRERA

ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición de apoderado de la señora **GREGORIA ELENA DE ARCOS HERRERA**, mayor de edad domiciliada y con residencia en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía número 33.147.704 expedida en la ciudad de Cartagena, mediante el presente escrito y estando dentro del término fijado por el despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, notificado por estado del 22 de febrero del mismo año, me permito presentar escrito sustentando el recurso de apelación interpuesto atendiendo al artículo 322 del Código General del Proceso, en contra de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, por la cual, entre otros, se declararon no probadas e infundadas las excepciones denominadas “COBRO QUE NO COINCIDE CON LO REALMENTE ADEUDADO POR LA PARTE DEMANDADA Y APROVECHAMIENTO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”, así:

CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO:

El día 09 de agosto de 2021, el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, profiere sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual resuelve:

“(…) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS E INFUNDADAS *la excepción denominada “Cobro que no coincide con lo realmente adeudado por la parte*

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

demandada y Aprovechamiento de la posición dominante de las Entidades Financieras", propuestas por el apoderado del extremo pasivo de la acción, por lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL** propuesta por el extremo pasivo de la acción, en relación con los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda (fol. 37-38 vuelto, C-1), y lo consignado en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se encuentra decretada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo consignado en la parte motiva de este fallo, en relación con los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda (fol. 37-38 vuelto).*

***CUARTO: ORDENAR el REMATE y AVALÚO** de los bienes muebles o inmuebles que se hubieren embargado y secuestrado y, de los que a futuro lleguen a ser objeto de tales medidas.*

***QUINTO: ORDENAR** a las partes PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.*

***SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $3.500.000.oo (…)"*

Al respecto de lo resuelto por parte del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, se debe mencionar que el despacho, no tuvo en cuenta lo que fue argumentado por el suscrito por medio del escrito denominado "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN" radicado ante su despacho el día 06 de abril de 2021, por medio del cual se argumentaron en debida forma las razones por las cuales debían prosperar la totalidad de las excepciones propuestas por el suscrito en representación de la señora GREGORIA ELENA DE ARCOS HERRERA, mencionando que mi poderdante, adquirió una obligación con el Banco Popular S.A. en el año 2015, en el cual solicitó un crédito de consumo por el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000) suscribiendo Pagaré y Carta de Instrucciones con el cual garantiza el pago de la deuda adquirida, desde la fecha en la que adquirió dicha deuda ha cumplido con los pagos mensuales de la obligación contenida en el Pagaré No. 06303260000056, realizando hasta el día 5 de junio de 2019 abonos por la suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($34.229.336), según consta en la HISTORIA DE ABONOS emitida por el Banco Popular S.A. el día 2 de julio de 2019, abonos que han sido distribuidos entre abono a capital, interés corriente, interés de mora y abono a seguro de vida, sin embargo, desde el mes de marzo de 2017 hasta el mes de diciembre del mismo año incurrió en mora en dichas cuotas teniendo en cuenta que padeció una enfermedad que no le permitió seguir cumpliendo a cabalidad con su obligación, cabe resaltar que desde el mes de

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

diciembre de 2017 continuó realizando los pagos respectivos como se evidencia en el documento HISTORIA DE ABONOS, último historial de pagos entregado por el BANCO POPULAR, ya que con posterioridad mi poderdante se ha acercado a solicitar el mismo actualizado y este no ha sido entregado, negándose el Banco sin razón alguna a entregarlo, tal y como lo manifestó la señora GREGORIA ELENA DE ARCOS en el interrogatorio de parte realizado.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que el señor Juez Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, argumentó:

"(…) Es decir, que los pagos realizados por la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda conforme se desprende de la documental obrante a folios 37 y 38 vuelto del cuaderno uno (1), deberán ser tenidos en cuenta como abonos en el momento de realizar la liquidación del crédito. Para el efecto, dichos dineros deberán imputarse atendiendo las previsiones del artículo 1653 del C.C. (…)"

Sin embargo, los abonos realizados no solo corresponden a los realizados con posterioridad a la presentación del escrito de la demanda, ya que durante los meses de diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018 (mes en el cual fue radicado el escrito de demanda), mi poderdante realizó los siguientes pagos de los meses mencionados con anterioridad, pagos que no fueron tenidos en cuenta por la parte demandante en su escrito de demanda.

Ahora bien, es importante reiterar que mi poderdante, nunca ha desconocido su deuda con el Banco Popular S.A. teniendo en cuenta los pagos que ha venido realizando mes a mes a dicha entidad bancaria, tal como se evidencia en el documento denominado HISTORIA DE ABONOS emitido por el Banco Popular S.A. el día 2 de julio de 2019 el cual se allegó como prueba junto con el escrito de demanda, por ende y teniendo en cuenta la relación de pagos allegada, no es correcto que la entidad demandante pretenda el pago total de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($59.010.141) ni la suma correspondiente a los intereses moratorios que la entidad bancaria argumenta que se causaron.

En cuanto a los intereses de mora pretendidos por la demandante es importante resaltar que a las cuotas dejadas de pagar por la señora GREGORIA ELENA DE ARCOS HERRERA correspondientes a los meses de marzo de 2017, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, octubre de 2017 y noviembre de 2017, se le causaron intereses de mora que han sido cobrados por la entidad demandante tal y como se refleja en el documento histórico de pagos allegado como prueba junto con el escrito de demanda, por tanto no es viable que la demandante realice un cobro de intereses sobre intereses.

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

Cabe tener en cuenta que durante el interrogatorio de parte, la representante legal de la demandante como respuesta a dos preguntas realizadas por el suscrito, confesó que con los pagos realizados mes a mes por la señora GREGORIA ELENA DE ARCOS, se abona a Capital, a Intereses Corrientes, a intereses moratorios y a seguro, confirmando en otra respuesta que los intereses de mora se encontraban determinados en el histórico de abonos, confesión que soporta lo que fue excepcionado por el suscrito.

Mi poderdante, actualmente se encuentra pensionada y mes a mes le realizan un descuento de su pensión por un valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.038.748), suma que es descontada para cubrir las cuotas del crédito de consumo adquirido con el Banco Popular S.A., es por lo manifestado anteriormente, que la excepción de mérito propuesta y denominada “PAGO PARCIAL”, está llamada a prosperar, no únicamente por los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la demanda los cuales hasta la fecha se han ido generando mes a mes, y sobre los cuales es sabido que se incluirán en la liquidación del crédito correspondiente, sino los pagos realizados en los meses de diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, tal como se evidencia en el documento HISTORIA DE ABONOS, último historial de pagos entregado por el BANCO POPULAR, prueba documental que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que la demanda interpuesta por el Banco Popular S.A. fue radicada el día 25 de octubre de 2018 ante la oficina de reparto judicial, así mismo fue diligenciado el Pagaré No. 06303260000056 por parte de la entidad bancaria por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000), sin embargo, la suma descrita en el Pagaré no es consecuente con el crédito de consumo que está actualmente en cabeza de mi poderdante, teniendo en cuenta el pago parcial que ha realizado mi poderdante a la obligación adquirida con la entidad demandante.

Cabe resaltar, que la información contenida en el documento denominado HISTORIA DE ABONOS emitida por el Banco Popular S.A. actualizada al día 2 de julio de 2019, evidencia que existe un SALDO TOTAL PENDIENTE POR CANCELAR por parte de mi poderdante por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($47.872.583), suma que incluye capital, interés corriente, interés moratorio y abono a seguro de vida, según lo demuestra el documento emitido por la entidad demandante y no por la suma que pretende el apoderado del Banco Popular S.A. en su escrito de demanda, es decir, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($59.010.141) ni la suma correspondiente a los intereses moratorios que la entidad bancaria argumenta que se causaron, conforme a lo anterior se evidencia que el Banco Popular S.A. está realizando un cobro excesivo al valor realmente adeudado por mi poderdante, así como el cobro de intereses sobre intereses, todo lo anterior

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

ratificado por la representante legal de la entidad financiera en el interrogatorio de parte, donde manifestó que el valor del salto total incluía Capital, intereses corrientes, costos de seguro e intereses moratorios, es decir diligenciaron el pagaré con un valor diferente al entregado a mi representada en el histórico de pagos, cobrando intereses moratorios sobre intereses moratorios, es decir con valores no ciertos y que no se ajustan a la realidad fáctica, basta observar las respuestas de la representante legal de la entidad financiera para establecerlo.

Adicional a lo anteriormente manifestado, el apoderado de la demandante en el literal C de su acápite de pretensiones pretende el pago de la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($11.667.899) correspondientes al capital de veinte (20) cuotas en mora, dentro de la cual relaciona las siguientes fechas de incumplimiento:

- 2017/03/05
- 2017/04/05
- 2017/05/05
- 2017/06/05
- 2017/07/05
- 2017/08/05
- 2017/09/05
- 2017/10/05
- 2017/11/05
- 2017/12/05
- 2018/01/05
- 2018/02/05
- 2018/03/05
- 2018/04/05
- 2018/05/05
- 2018/06/05
- 2018/07/05
- 2018/08/05
- 2018/09/05
- 2018/10/05

Sin embargo, es preciso señalar que el demandante hace el cobro de cuotas que a la fecha de presentación del escrito de demanda ya se encontraban canceladas, las cuales corresponden a las del mes de diciembre de 2017 y las cuotas del año 2018 conforme lo evidencia el documento denominado HISTORIA DE ABONOS emitido por el Banco Popular S.A. el día 2 de julio de 2019, por lo tanto, no es correcto que pretenda el pago de capital por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($11.667.899), teniendo en cuenta que las cuotas correspondientes al mes de diciembre de 2017 y las correspondientes al año 2018 fueron debidamente canceladas, es decir, el valor que debió pretender es por una suma inferior a la

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

manifestada dentro del literal C del acápite de pretensiones, como tampoco es correcto que pretenda el pago de intereses de mora sobre cuotas que ya han sido canceladas por mi poderdante, la señora GREGORIA ELENA DE ARCOS HERRERA.

Sobre lo anterior cabe resaltar que la representante legal de la demandante en el interrogatorio de parte confesó que mi poderdante solo había incurrido en mora durante los meses de marzo de 2017, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, octubre de 2017 y noviembre de 2017, situación que a todas luces demuestra un cobro que no coincide con lo realmente adeudado por la demandada (Cobro de lo no debido), por tanto, no es correcto que se tengan en cuenta solamente abonos realizados con posterioridad a la interposición de la demanda, es decir, con posterioridad al mes de octubre de 2018, ya que como ha sido mencionado, mi poderdante, realizó pagos desde el mes de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, razón por la cual la excepción denominada "*COBRO QUE NO COINCIDE CON LO REALMENTE ADEUDADO POR LA PARTE DEMANDADA"* está llamada a prosperar.

Así mismo, el demandante pretende el pago de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2017 y el mes de octubre de 2018, sin embargo es importante reiterar que no es correcto que pretenda dicha suma, ya que mi poderdante canceló las cuotas correspondientes al mes de diciembre de 2017 y las que corresponden a la totalidad del año 2018, el demandante pretende la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($8.453.795), sin embargo, en realidad debió pretender una suma inferior, por lo tanto, se evidencia con claridad que el COBRO NO COINCIDE CON LO REALMENTE ADEUDADO POR MI PODERDANTE, la señora GREGORIA ELENA DE ARCOS HERRERA, por tanto la excepción de fondo denominada "COBRO QUE NO COINCIDE CON LO REALMENTE ADEUDADO POR LA PARTE DEMANDADA" - COBRO DE LO NO DEBIDO se encuentra llamada a prosperar.

Es muy importante señalar que todas y cada una de las entidades financieras gozan de presunción de veracidad sobre toda la información brindada a sus clientes por efectos de su posición dominante; al ser ellos quienes manejan los datos exactos sobre las sumas adeudadas por cada una de las personas que solicitan créditos de cualquier tipo, generando que dicha información en muchas ocasiones no coincida con la suma real adeudada, como ocurre con mi poderdante la señora GREGORIA ELENA DE ARCOS HERRERA, teniendo en cuenta que en el documento denominado HISTORIA DE ABONOS emitida por el Banco Popular S.A. presenta un saldo total a la fecha de expedición del mismo, es decir, al día 2 de julio de 2019 corresponde a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($47.872.583), por lo tanto, es una sorpresa para mi poderdante que en el acápite

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

de pretensiones del escrito de demanda del Banco Popular S.A. pretendan el pago por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($59.010.141) y la suma correspondiente a los intereses moratorios que la entidad bancaria argumenta que se causaron.

Es dable señalar que las entidades financieras arbitrariamente pueden llegar a diligenciar un Pagaré sin tener en cuenta el valor real de la deuda, como se evidencia en el presente caso, cabe resaltar que mi poderdante solo tenía conocimiento del valor que adeudaba, según lo establecido en HISTORIAL DE ABONOS, sin embargo, no tenía conocimiento del valor adeudado que fue diligenciado en el Pagaré hasta el día de la notificación de la demanda.

Reitero, que un día antes de la audiencia del 05 de Marzo de 2020 y con posterioridad a esta fecha mi poderdante se ha acercado al BANCO POPULAR a solicitar el histórico de abonos o pagos actualizado y este no ha sido entregado, negándose el Banco sin razón alguna a entregarlo, situación que soporta aún más la excepción denominada por el suscrito “APROVECHAMIENTO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”, no permitiendo que el consumidor financiero tenga acceso a la información de su obligación.

Con base en lo manifestado con anterioridad, es que la excepción denominada “APROVECHAMIENTO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS” está llamada a prosperar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Recurso de Apelación se interpone sobre la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá el día 09 de agosto de 2021, por la cual, entre otros, declara no probadas e infundadas las excepciones denominadas “COBRO QUE NO COINCIDE CON LO REALMENTE ADEUDADO POR LA PARTE DEMANDADA Y APROVECHAMIENTO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”. El presente Recurso se interpone con base en lo determinado en el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, ruego al Ad quem acceda al Recurso de Apelación, interpuesto mediante el presente escrito y declare en su decisión lo siguiente:

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

1. ADMITIR, el presente escrito que sustenta el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Anticipada de fecha 09 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, por la cual, entre otros, declara no probadas e infundadas las excepciones denominadas "COBRO QUE NO COINCIDE CON LO REALMENTE ADEUDADO POR LA PARTE DEMANDADA Y APROVECHAMIENTO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

2. REVOCAR parcialmente la Sentencia Anticipada de fecha 09 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, por la cual, entre otros, declara no probadas e infundadas las excepciones denominadas "COBRO QUE NO COINCIDE CON LO REALMENTE ADEUDADO POR LA PARTE DEMANDADA Y APROVECHAMIENTO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

3. CONFIRMAR que se declare probada la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por el suscrito en relación con los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda, incluyendo además los pagos realizados por mi poderdante con anterioridad a la fecha de la interposición de la demanda, es decir, los pagos realizados en el mes de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, así:

1. Se declare probada la excepción denominada "COBRO QUE NO COINCIDE CON LO REALMENTE ADEUDADO POR LA PARTE DEMANDADA", por lo anteriormente expuesto.

2. Se declare probada la excepción "APROVECHAMIENTO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS", por lo anteriormente expuesto.

3. Se declare probada la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por el suscrito en relación con los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda, incluyendo además los pagos realizados por mi poderdante con anterioridad a la fecha de la interposición de la demanda, es decir, los pagos realizados en el mes de diciembre de

A3H Abogados
notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018.

4. Como consecuencia de lo anterior, no condenar en costas ni agencias en derecho a la parte demandada.

Del señor Juez,

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS
C.C. Nº 80.088.657 de Bogotá.
T.P. Nº 191.579 del C. S. de la J.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear remitente | ···

Certificado: PROCESO No. 2018-01058 RADICACION SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de notificaciones.judiciales@a3habogados.com. | Mostrar contenido bloqueado

Marca para seguimiento.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

NA

NOTIFICACIONES A3H ABOGADOS <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

Sáb 12/03/2022 9:10 AM

Para: notificacionesjudicialesdcobrojuridico@bancopopular.com.co; Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá -

SUSTENTACIÓN RECURSO D...
286 KB

Este es un Email Certificado™ enviado por **NOTIFICACIONES A3H ABOGADOS**.

Señores:
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

Mediante el presente, me permito allegar "SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN" para su respectiva radicación y trámite, del proceso No. 2018-1058, el cual se encuentra en este Despacho, en el que las partes intervinientes del proceso son:

DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: GREGORIA ELENA DE ARCOS HERRERA

cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS
Abogado - Socio
notificaciones.judiciales@a3habogados.com .rpost.biz
Tel: (1) 9370888 Cel: 321-2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Oficina 232
Edificio Buffetes - Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia
A3H ABOGADOS